

**EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ANÁLISIS COMPARATIVO DE SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN
ALEMANIA Y ESPAÑA**

*Katherine del Pilar ALVARADO TAPIA**

RESUMEN

El libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho-principio que ha sido recogido por la Ley Fundamental Alemana y la Constitución Española, documentos a partir de los cuales se le confiere a toda persona la posibilidad de establecer autónomamente su plan de vida. Este derecho ha sido desarrollado jurisprudencialmente por sus respectivos Tribunales Constitucionales ampliamente, de aquí que en el presente artículo se presente un esbozo de las principales decisiones producidas por estos órganos, a fin de establecer su contenido, características, alcance y límites.

PALABRAS CLAVE

Personalidad / Libertad / Desarrollo / Alemania / España / Jurisprudencia / Autonomía.

SUMARIO

1. Consideraciones previas. 2. Principales antecedentes del libre desarrollo de la personalidad en Europa. 2.1. Como derecho fundamental en Alemania. 2.2. Como principio fundamental en España. 3. La autonomía individual como sustrato del derecho al libre desarrollo de la personalidad. 4. Conclusiones.

* Magister en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque-Perú), Máster en Investigación y Especialización en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España). Docente del curso de Derecho Constitucional I de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo (USAT).

1. Consideraciones previas

El sustento axiológico del constitucionalismo moderno -*surgido a partir de la segunda postguerra*- se asienta en la consagración, reconocimiento y preponderancia de principios y valores que fundamentan las cartas constitucionales, entre los que destacan principalmente la dignidad humana, los derechos fundamentales tales como la vida, la libertad, el libre desarrollo a la personalidad así mismo la justicia, la democracia y la tolerancia.

Es en este sentido que se concibe a la Constitución como un documento político con inseparables implicancias preceptivas. Comprende un conjunto de valores, principios y normas que delimitan la convivencia política y aseguran la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico del Estado. A través de ella la nación, no sólo se organiza jurídicamente sino que declara en forma solemne los valores supremos en los que cree. Por su carácter político, nos dice SÁCHICA¹ *“La Constitución contiene directrices filosóficas; su espíritu dirige la actuación de los funcionarios públicos a través de determinados juicios de valor que justifican la legitimidad del accionar político”*.

La Constitución no es un orden jurídico exclusivamente dirigido a juristas a fin de ser interpretado conforme a antiguas y nuevas reglas; esencialmente opera como referencia para quienes no son juristas, para el ciudadano, *“no se limita a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación (...) de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos. (...). De ahí que los propios textos de la Constitución deban ser literalmente “cultivados” para que devenga una auténtica Constitución”*².

Estos valores constitucionales aluden a los fundamentos políticos del Estado insertados en la Constitución, por lo que devienen en la causa y razón última de su institucionalización jurídica. Es evidente que los valores están impregnados de una racionalidad moral, es a criterio de LÓPEZ³ *“su ambiente de nacimiento y hábitat de crecimiento, y que el poder político puede luego incorporarlos pero jamás puede degenerarlos”*.

Los principios constitucionales hacen referencia a una pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que por tales, constituyen parte del núcleo central

¹ SÁCHICA, Luis, *Derecho Constitucional General*, Editorial Temis, Colombia, 2006, p. 23.

² HÄBERLE, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 34-35

³ GARCÍA TOMA, Víctor, *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Palestra, Lima, 2005, p. 476.

del sistema constitucional. Están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores ético-políticos, así como las proposiciones de carácter técnico-jurídico. Dichos principios *“consagran pautas rectoras de suplementariedad valorativa -o criterios instrumentales- para el mejor manejo y cumplimiento de la Constitución. Dichas pautas coadyuvan para que las tareas de interpretación, aplicación e integración del plexo constitucional se verifiquen de una manera lógica, armónica y sistemática”*⁴.

La Constitución debe reconocer y garantizar los principios en los que dicha Constitución se basa. Si la Constitución política es una Constitución de la igualdad y la libertad, es porque la sociedad de la que arranca es una sociedad igualitaria y libre. En consecuencia, no debe ser su tarea “invadir” o “politizar” la sociedad, pero si “reconocer y garantizar” los principios que la hacen ser tal, evitando de esta manera su posible desnaturalización. Tales principios tienen que figurar en la Constitución como principios que justifican la propia existencia del Estado y la Constitución y que son, en consecuencia, indisponibles para los poderes públicos. Por lo general, dichos principios aparecen en la parte dogmática de la Constitución en forma de derechos individuales⁵.

La mayor parte de los tratados, acuerdos y declaraciones a nivel internacional, y preámbulos de ciertas cartas fundamentales en países como Alemania, Italia, Portugal y España, han invocado estos valores y principios fundamentales como base y sustento del Estado constitucional. Precisamente, la ideología neoconstitucional está relacionada directamente con la conexión entre el Derecho y la moral. Prieto⁶, al respecto, advierte lo siguiente: *“se incorporan a la Constitución contenidos que proceden directamente de la moralidad. El viejo anhelo de positividad del Derecho natural se vería así realizado y su tradicional función de servir como contrapunto crítico al Derecho positivo se convertiría en condición de la validez jurídica de las leyes. La conclusión es que merced a las constituciones, la moral –es decir, los venerables derechos naturales- ha hecho acto de presencia en el Derecho, más concretamente en la cúspide del Derecho. La moral incorporada a la Constitución se revela entonces como el parámetro, no ya de la justicia, sino de la propia validez de las demás normas”*.

Al Derecho Constitucional, le corresponde asegurar que los derechos fundamentales expresen el estado de conciencia popular acerca de sus necesidades, como también sean expresión de una ética de la responsabilidad, que se asienta en la maduración política y económica de las estructuras

⁴ Ibidem, p. 482.

⁵ PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid 1998, 5ª ed., p. 95.

⁶ PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos, Ensayos de filosofía jurídica*, Trotta, Madrid 2013, p. 26-27.

sociales y vías institucionales. Partiendo de asumir que la finalidad de todo proceso social es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad⁷.

La dimensión constitutiva de las constituciones formales implica que en toda Constitución de esta naturaleza, se pueda distinguir al menos tres dimensiones. En ese sentido, Aguiló⁸ sostiene que presentan una *dimensión constitutiva* dado que la Constitución crea las formas básicas de la acción política y jurídica –básicamente órganos y procedimientos-, pues como es sabido la acción política y jurídica en el marco del Estado nunca es una acción natural, sino acción institucional. Tiene también una *dimensión regulatoria*, porque regula acciones como obligatorias, prohibidas o facultativas, es decir contiene normas regulativas que les imponen deberes a ciertos sujetos normativos. Y, finalmente, tiene una *dimensión valorativa* pues la Constitución reconoce valores y principios que dotan de sentido a las formas de acción creadas por la misma Constitución y además operan como razones justificativas de los deberes impuestos por la Constitución. Este es el papel que en las Constituciones del constitucionalismo político siempre se les atribuyó a los derechos.

Es por ello que las normas constitucionales no pueden ser unas normas completas y acabadas, sino unas normas “principales”, que contienen principios y límites para el proceso político, pero que no lo predeterminan desde el punto de vista de su contenido o resultado. Esto es lo que convierte a la Constitución en una norma de límites.

Dentro de esta perspectiva se enmarca el derecho subjetivo fundamental de libre desarrollo de la personalidad, reconocido como aquel derecho de libertad individual cuyo contenido implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital y según el cual todo lo que la Constitución no prohíbe se encuentra constitucionalmente autorizado y protegido, en consecuencia, el legislador solo puede limitarlo de manera razonable y proporcional.

Ahora si bien en el párrafo anterior nos hemos adelantado a brindar un concepto preliminar de este derecho fundamental, resulta obligado adentrarnos a disgregar su real significado, analizando cuáles son sus principales elementos configuradores, establecer su contenido, alcance, límites y sobre todo las formas de protección.

⁷ LANDA ARROYO, César, “Discurso de orden en la ceremonia de incorporación de Peter Häberle como Profesor Honoris Causa de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, en *Revista Pensamiento Constitucional*, 11 (2005), p. 465.

⁸ AGUILÓ REGLA, Josep, *La Constitución del Estado Constitucional*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2004, p. 128.

Podemos partir, a efectos de lograr una necesaria determinación, destacando lo advertido por García San Miguel⁹, la propia declaración “*libre desarrollo de la personalidad*” es interpretable, al menos en un doble sentido: autonomista y objetivista. En el primer sentido se entiende como “*el derecho de hacer con la propia vida lo que cada uno quiera*” (a condición de no perjudicar a los demás). Así el principio autorizaría, por ejemplo, a que cualquiera pudiera suicidarse, reclamar ayuda para morir o consumir drogas (siempre que no robara o matara para conseguirlas). Consagraría las más amplia autonomía individual para tomar decisiones acerca de la propia vida.

En cambio, interpretada en sentido objetivista, la expresión vendrá a significar algo así como “el derecho a adoptar decisiones que no sean contrarios a ciertos valores como la salud o la vida”. Y no daría pie a permitir que nadie se drogara o suicidara. Esta interpretación recuerda la vieja “libertad para el bien”: el hombre es libre pero sólo para hacer el bien, y quizás para hacer aquello que no es gravemente malo o que resulta, en cierto modo, indiferente¹⁰.

Corresponde ante esta dicotomía interpretativa sobre el significado del libre desarrollo de la personalidad, que los tribunales especialmente los constitucionales nos brinden un preciso significado pues con seguridad lo que esta expresión consagra es algo de mucha trascendencia como los límites a la autonomía individual. Labor que tendremos oportunidad de analizar a la luz de la jurisprudencia constitucional nacional.

Continuando con el tratamiento desde la perspectiva doctrinal, el libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. También puede expresarse algo similar hablando de autonomía del individuo o de autodeterminación del individuo. La libertad constituye la esencia de la personalidad moral, no pudiéndose construir ésta sino desde la libre elección. Pero al ser concepto de “personalidad” un concepto moral, la libertad que es su punto de partida no podrá tener cualquier contenido sino sólo aquellos que efectivamente conduzcan al desarrollo de la personalidad moral que el ser humano, como ser libre se propone¹¹.

Ahora bien, aunque el concepto de “personalidad” sea un concepto moral, eso no quiere decir que el derecho pueda perfilar con precisión todos sus contornos. Precisamente porque la moral es el sistema normativo que se impone a la conciencia libre, la tarea del derecho habrá de restringirse a señalar el marco de la acción general dentro de la cual el individuo puede desenvolverse y, además,

⁹ Cf. GARCÍA SAN MIGUEL, Luis, *Sobre el paternalismo*, en GARCÍA SAN MIGUEL, Luis, (coord.), *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*. Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1995, pp. 9-10.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *El libre desarrollo de la personalidad*, en GARCÍA SAN MIGUEL, Luis (coord.), *op. cit.*, p. 48.

los límites que éste no puede traspasar. Ese marco de acción es lo que puede designarse como “contenido” del libre desarrollo de la personalidad¹².

Siendo esto así podemos afirmar que el *contenido subjetivo* del derecho al libre desarrollo de la personalidad, dota a los individuos de autonomía, de esa esfera vital conformada por asuntos que solo atañen al individuo y que le permite regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su *contenido objetivo* coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos.

En cuanto a su objeto, será tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues claramente ampara como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros¹³.

De las nociones antes esbozadas podemos destacar las siguientes características del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

- a. Es atributo jurídico general de ser persona humana. Tutela y protege los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de la persona humana.
- b. Para poder desarrollar libremente la personalidad es indispensable que la persona humana goce efectivamente de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales.
- c. Protege al ser humano en su individualidad como ser único y valioso en su individualidad como ser único y valioso en sí mismo. Busca tutelar el desarrollo particular de cada persona, es decir el desarrollo del propio ser.
- d. Protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida.

2. Principales antecedentes del libre desarrollo de la personalidad en Europa

Son las instituciones constitucionales europeas continentales las que directamente continúan nutriendo a la dogmática y a la jurisprudencia del derecho constitucional regional *-dada su pertenencia a la familia jurídica romano-germánica-* perspectiva, que obviamente no es excluyente de los aportes del pensamiento y la jurisprudencia anglosajona. A continuación intentaremos llevar

¹² *Ibidem*.

¹³ DEL MORAL FERRER, Anabella, *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*, en “Cuestiones Jurídicas”, Vol. VI, 02 (2012), pp. 63-96.

a cabo una breve incursión en cuanto a la orientación doctrinal y la práctica jurisprudencial occidental sobre la configuración del libre desarrollo de la personalidad teniendo como principales referentes a Alemania y España.

2.1. Como derecho fundamental en Alemania

*Ley fundamental para la república federal de Alemania*¹⁴

Artículo 1.- Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales.

(1) *La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.*

(2) *El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.*

(3) *Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.*

Artículo 2.- Libertad de acción y de la persona

Todos tienen el libre desarrollo de su personalidad, siempre que ella no atente a los derechos de los demás, al orden constitucional y a la ley moral.

Es particularmente en Alemania, donde se han desarrollado, tanto en doctrina como en jurisprudencia, las tesis jurídicas más relevantes que vienen influenciando el impulso de los derechos fundamentales en la comunidad constitucional internacional. Este sistema reconoce en primer lugar a la dignidad humana como la médula, el núcleo intangible del orden constitucional en que se apoya todo el ordenamiento jurídico.

A tal fin responde, según Häberle¹⁵ el Estado alemán-occidental, que brinda así la imagen de un Estado de derechos fundamentales, de una sociedad de derechos fundamentales que despierta enormes expectativas, que ha producido notoria realidad jurídico-fundamental para tantas gentes – por mucho que haya de recordar- que a pesar de todas las obligaciones del Estado constitucional para con los derechos fundamentales, se trata de derechos en el marco de la responsabilidad del individuo y de los grupos. La cultura de los derechos fundamentales crece en última instancia a partir de la libertad auto-responsablemente asumida, por mucho que Estado y sociedad puedan y

¹⁴ Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Promulgada el 23 de mayo de 1949.

¹⁵ HÄBERLE, Peter, “El legislador de los derechos fundamentales”, en LÓPEZ PIÑA, Antonio, (dir.), *La garantía constitucional de los derechos fundamentales en Alemania, España, Francia e Italia*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 110-111.

deban brindar buenas condiciones y presupuestos como condiciones materiales previas que hagan justicia en cada caso a los derechos fundamentales.

El trasfondo de la legitimación de los derechos fundamentales del Estado constitucional, es precisamente la dignidad humana la que en cuanto premisa antropológica constituye una garantía cultural del statu quo, la que ha establecido un punto de no-retorno. Y partir de ella se infirió y desplegó la diversidad de derechos fundamentales. De ello se alimentan asimismo todas las expectativas de un futuro abierto gracias a las sociedades plurales: el progresivo impulso de los derechos fundamentales a partir del impulso de la dignidad humana¹⁶.

No cabe duda que esto representa la especial sensibilidad del pueblo alemán después de la II Guerra Mundial, ante todo lo que suponga respeto a la dignidad de la persona, esto explica mejor la constante mención que hacen las sentencias del TCFA del artículo 1º y de la referencia a la dignidad de la persona en numerosos fallos cuyo fundamento real se encuentra en otros preceptos reguladores de alguno de los derechos que la Constitución reconoce.

El TCFA, en efecto, asume una metodología científico-espiritual de interpretación de la Constitución, y en especial de los derechos fundamentales, que parte de la concepción de estos como expresión jurídico-constitucional de un sistema cultural de valores y que trata de integrar dinámicamente a la realidad político-constitucional en su aplicación de la Constitución. La interpretación de la Constitución, según hoy se admite de manera generalizada, requiere una específica técnica hermenéutica axiológica.

A tenor del artículo 1.3. de la Ley Fundamental de Bonn (en adelante, LF) los derechos fundamentales vinculan no solo a Legislativo y Ejecutivo, sino asimismo a la Jurisdicción como derechos directamente aplicables. En tal sentido, Schneider¹⁷ pone de relieve que la Jurisdicción está en sus distintas instancias por razón de normas constitucionales obligada a la inmediata aplicación de los derechos fundamentales. Cuando quiera que en la interpretación de una norma ordinaria se desconozca el contenido normativo de un derecho fundamental, estamos ante un atentado contra la Constitución, que da pie a interponer un recurso de amparo. En tal sentido todas las sentencias de los tribunales ordinarios están en principio sometidas a un juicio de verificación por el TCFA, acerca de si han considerado suficientemente los derechos fundamentales y de si han sido fieles a la vinculación jurídico-fundamental del artículo 1.3.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ SCHNEIDER, Juan Pedro, "Derechos fundamentales y jurisdicción ordinaria", en LÓPEZ PIÑA, Antonio (dir.), op. cit., pp. 141-146.

La libertad garantizada por la LF, *-principalmente en el capítulo de los derechos fundamentales-* y su configuración por el TCFA, es una libertad socialmente vinculada. A lo largo de las sentencias se observa el juego entre los derechos fundamentales, las necesidades de la colectividad que permiten en ciertos casos acotar el ejercicio de los mismos, y los “límites” a tales “límites” (*Schranken-Schranken*), en ningún caso puede afectarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, y en todo caso *-particularmente al presentarse una colisión entre éstos-* debe procurarse aquella solución que permita el mayor desarrollo posible de los mismos¹⁸.

Es una característica del contenido esencial de los derechos fundamentales, el hecho de que ellos resulten delimitados respecto a bienes jurídicos de rango igual o superior; es decir, a través de los límites inmanentes que circunscriben el contenido esencial, según el principio de equilibrio¹⁹. Más que un criterio de interpretación de los derechos fundamentales, la cláusula de respeto al contenido esencial debe entenderse como un límite a la actividad del legislador. Un “límite de los límites” o una “restricción de las restricciones” como lo llama la doctrina alemana²⁰.

El Estado *-es decir, el Legislador, pero en última instancia también el Juez-* tiene ante sí la tarea de distribuir y redistribuir considerables posiciones de derechos fundamentales. Las libertades colisionan entre sí porque mientras varios titulares pretenden una misma posición jurídica, solamente a uno de ellos puede reconocérsela el Estado. Kirchhof²¹ a guisa de ejemplo explica lo siguiente, dos empresarios solicitan la misma subvención, pero sólo cabe al Estado concederla a uno de ellos. Dos estudiantes desean la misma plaza en una Universidad, pero el número es limitado y el Estado sólo dispone de una. De allí que el Estado se convierta en árbitro de derechos fundamentales. En esta función arbitral se agranda naturalmente la competencia de los intérpretes de los derechos fundamentales; disponen de tanta mayor discrecionalidad cuanto más numerosos sean los conflictos entre derechos fundamentales que se produzcan. La libertad individual deviene cada vez más en un mero material a ponderar.

El objetivo primario del concepto de “proporcionalidad”²², en su campo principal de aplicación, es decir, de los derechos fundamentales, es el establecimiento de una materialización de los límites de las restricciones a los derechos fundamentales autorizadas por la ley básica. Así como las

¹⁸ LARENZ, Karl. *Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica*, Civitas, Madrid, 1990, p. 63.

¹⁹ HABÈRLE, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1997, p. 117.

²⁰ Cfr. MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio. *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales.*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 20.

²¹ KIRCHHOF, Pablo. “La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales”, en LÓPEZ PIÑA, Antonio (dir.), op. cit., pp. 242-259.

²² Cf. HARTWIG, Matthias. *La “proporcionalidad” en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un Ius Constitutionale Comune en América Latina?*, tomo I, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, México, 2010, pp. 781-792.

restricciones tienen un impacto sobre los derechos fundamentales, los derechos fundamentales como objetos de las restricciones, tienen un efecto reverso sobre las restricciones. En un cierto sentido hay una reciprocidad entre el derecho y su restricción, que se llama en alemán la “Wechselwirkung”. La obligación de tomar en consideración el derecho tiene una repercusión sobre el alcance de las restricciones. En ese sentido, el derecho fundamental restringe las restricciones, y el concepto de proporcionalidad funciona como restricción de la restricción.

El punto de referencia para el establecimiento de una proporcionalidad entre las normas o los objetivos constitucionales en colisión, es la unidad de la Constitución, que implica la ya mencionada coexistencia de las normas que colisionan. La razón de ser de cada una de las normas en conflicto deriva de la Constitución misma, que ha codificado esas normas. El mantenimiento del equilibrio constitucional y la armonización de todos sus valores abren grandes posibilidades a los poderes estatales (sobre todo a los jueces), y, al mismo tiempo, requieren de una gran responsabilidad. Los jueces pueden participar en ese proceso sólo mediante casos concretos, pero con una jurisprudencia rica contribuyen a la concretización de la relación entre los objetivos constitucionales²³.

Es también en Alemania donde se acuña por primera vez el libre desarrollo de la personalidad, concretamente como derecho fundamental autónomo, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial actualmente, es el más evolucionado en la materia y por tanto de referencia obligatoria. La primera aplicación de este derecho fundamental, por parte del TCFA, se dio en 1957, en el caso “Elfes”:

Sentencia BVerfGE 6, 32. Wilhelm Elfes²⁴

“El Art. 11 de la Ley Fundamental no contempla la libertad de viajar. La libertad de viajar se deriva de la libertad general de actuación (allgemeine Handlungsfreiheit) consagrada en el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental y está garantizada dentro de los límites del ordenamiento constitucional. El ordenamiento constitucional -en el sentido del Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental- se refiere al orden jurídico constitucional, es decir, a la totalidad de las normas que formal y materialmente se apegan a la Constitución.

Toda persona puede hacer valer por vía del recurso de amparo una norma legal que no pertenezca al orden constitucional y que restrinja su libertad de acción”.

“En cuanto a los derechos que pueden ser defendidos con el recurso de amparo, son cobrados todos los aspectos de la libertad individual, a partir de una interpretación extensiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad que le ha dado el Tribunal Constitucional en una fase temprana de su jurisprudencia”.

²³ *Ibidem*

²⁴ SCHWABE, Jürgen. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, p. 56.

En el recurso de amparo interpuesto por Wilhelm Elfes, se declara la inconstitucionalidad de una norma administrativa que le negaba la renovación de su pasaporte y correlativamente impidiéndole viajar, por entender que la aplicación concreta de la norma al caso, violaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, que es considerado un derecho que comunica a todo el sistema jurídico, más allá de los contenidos concretos de otros derechos.

Se determina en primer lugar, que las leyes no deben infringir la dignidad de la persona por ser el valor supremo del ordenamiento jurídico, pero tampoco deben restringir su libertad moral, política y económica, ya que afectaría a su contenido esencial. Concluyendo que las personas tienen reservado un ámbito de configuración de su vida privada que comprendería un último reducto inafectable de la libertad humana excluido de la actuación del poder público en su conjunto.

El asunto que también se plantea fue cómo había de interpretarse la expresión "orden constitucional" como límite a los derechos fundamentales. Era ciertamente una cuestión trascendente, pues si se entendía esta *expresión -como muchos defendían-* en el sentido de que se refería a cualquier norma conforme a la Constitución, se corría el riesgo de "vaciar" de contenido propio al derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional Federal, interpretó la protección de los derechos fundamentales conforme al artículo 2º, inciso 1, de la Ley Fundamental, en el sentido de que por "orden constitucional", al que se refiere dicha norma, debía entenderse el "orden jurídico conforme a la Constitución", es decir, "la totalidad de las normas que formal y materialmente están conformes con la Constitución"²⁵.

En consecuencia, las leyes solo son constitucionales cuando se hallan en armonía con los valores fundamentales supremos del orden fundamental de libertad y democracia, particularmente con el principio del Estado de derecho y con el del Estado social. Una norma jurídica que contraría estos requisitos no forma parte del orden constitucional y, por tanto, no puede limitar la capacidad general de acción de los ciudadanos. Desde el punto de vista procesal esto significa, en conclusión del Tribunal Constitucional Federal, que cualquiera puede alegar, por la vía del recurso constitucional, que una ley que limita su libertad de acción no pertenece al orden constitucional, porque contraría principios constitucionales generales; en consecuencia se viola su derecho fundamental conforme al artículo 2o., inciso 1, de la Ley Fundamental²⁶.

²⁵ LIMBACH, Jutta, "Función y significado del recurso constitucional en Alemania", en *Revista Cuestiones Constitucionales*, 03, (2000), pp. 79-80.

²⁶ *Ibidem*

En este caso se define jurisprudencialmente el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o "libertad general de acción" estableciendo que este derecho es el "ámbito último intangible de la libertad humana" y que "la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito", amparando de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales²⁷.

En lo que respecta a su posterior desarrollo, el TCFA²⁸, en diversas sentencias describe el contenido de este derecho así tenemos lo siguiente:

Sentencia BVerfGE 7, 198. Lüth

"La dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad (la cual se desenvuelve en el interior de una comunidad social) forman el núcleo de este sistema de valores, el cual constituye, a su vez, una decisión jurídico-constitucional fundamental, válida para todas las esferas del derecho".

Sentencia BVerfGE 34,238. Reproducción de una grabación secreta.

1. El derecho fundamental consagrado en el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental protege también posiciones jurídicas indispensables para el desarrollo de la personalidad. A éstas pertenecen, aunque con ciertas limitaciones, tanto el derecho a la propia imagen, como el derecho de expresarse. Por consiguiente, toda persona puede –en principio– determinar en forma autónoma e independiente quién puede grabar su voz, así como determinar si –y ante quién– puede ésta ser reproducida nuevamente.

2. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que en aquellos casos, donde un interés preponderante de la colectividad así lo exija, el interés –en sí mismo digno de protección– del acusado a que en un proceso penal no se exhiba una grabación secreta, deba pasar a un segundo plano.

Sentencia BVerfGE 99, 185. Cienciología.

El derecho general de la personalidad (Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental) protege también al individuo de ser señalado erróneamente como miembro de una asociación o grupo, cuando dicha adscripción sea relevante para la personalidad y su imagen pública. Interrumpir un proceso judicial iniciado por una persona que se haya visto afectada por unas afirmaciones, a fin de demostrar la falsedad de las mismas, es incompatible con el derecho general de la personalidad; dicha interrupción no puede justificarse argumentando que quien realizó la afirmación ha aportado al proceso pruebas que justifican su afirmación.

Sentencia BVerfGE106, 28. Grabación de conversaciones telefónicas.

1. La inviolabilidad de las comunicaciones a distancia (Art. 10, párrafo 1 de la Ley Fundamental) se extiende también a los aparatos de telecomunicaciones operados por particulares.

2. El Art. 10, párrafo 1 de la Ley Fundamental fundamenta un derecho de defensa, que impide que el Estado tome conocimiento del contenido y las demás circunstancias de una

²⁷ Cf. SCHOLZ, Rupert, "Alemania: cincuenta años de la Corte Constitucional Federal", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2002, p. 63.

²⁸ Cf. SCHWABE, Jürgen, op. cit., pp. 59 ss.

comunicación a distancia; al mismo tiempo, impone al Estado la tarea de contemplar medidas de protección a las telecomunicaciones, toda vez que también terceros particulares procuran tener acceso a las comunicaciones.

3. La garantía del derecho a la protección de la palabra hablada forma parte del derecho general de la personalidad, previsto en el Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental; este derecho protege a los involucrados en una conversación, e impide que una de las partes, por ejemplo mediante el uso de un micrófono, ponga el contenido de la conversación a disposición de un tercero no involucrado en la misma. El Art. 10, párrafo 1 de la Ley Fundamental no abarca esta protección.

Sentencia BVerfGE 65, 1. Censo de Población.

1. Dentro de las condiciones para el moderno procesamiento de datos se encuentra el derecho general de la personalidad, contemplado en el Art. 2, párrafo 1, en relación con el Art. 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental, y que protege a los individuos frente a la recolección, archivo, empleo y difusión ilimitada de sus datos personales. El derecho fundamental garantiza en esta medida la capacidad de los individuos, para determinar, en principio, la divulgación y empleo de sus datos personales.

2. Los límites a ese derecho a la “autodeterminación informativa” se admiten sólo con base en la prevalencia del interés general, requieren de un fundamento legal y constitucional, acorde con el mandato del Estado que exige una claridad normativa. Para su reglamentación el legislador debe tener en cuenta además el principio de proporcionalidad. También está obligado a acatar las disposiciones procedimentales y organizadoras, que evitan el peligro de una violación del derecho a la personalidad.

3. Para el caso de los requisitos constitucionales de una restricción de esta clase se debe diferenciar entre los datos vinculados a la persona, que son recaudados y analizados en forma individualizada, no anónima, y aquellos que se encuentran destinados a fines estadísticos.

Para el caso de la recolección de datos con fines estadísticos no se puede exigir de forma estrecha y concreta que los datos estén vinculados a un fin determinado.

Para la recolección, procesamiento y la comparación de la información al interior del sistema de información deben existir las correspondientes limitaciones.

Refiriéndose a la construcción jurisprudencial realizada por el TCFA, sobre libre desarrollo de la personalidad Alexy²⁹, coincide en catalogarlo como: “derecho general de la personalidad” y “derecho exhaustivo de libertad general” que protege acciones, situaciones y posiciones jurídicas de su titular. Sobre el particular resulta bastante ilustrativo el alcance que para este autor posee este complejo derecho: “La tesis según la cual el artículo 2 de la LF, contiene “un derecho fundamental independiente que garantiza la libertad general de la acción humana” tiene consecuencias de gran alcance. La libertad general de acción es la libertad de hacer y omitir lo que uno quiera (...). Esto significa dos cosas. Por una parte, a cada cual le está permitido prima facie -es decir, en caso de que no intervengan restricciones- hacer y omitir lo que quiera (norma permisiva). Por otra, cada cual tiene prima facie, -es decir, en la medida que no intervengan restricciones- un derecho frente al Estado a que éste no impida sus acciones y omisiones, es decir, que no intervenga en ellas

²⁹ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 333-334.

(norma de derechos). De esta manera, el supuesto de hecho del artículo 2 es ampliado considerablemente. Abarca todas las acciones de los titulares del derecho fundamental (norma permisiva) y todas las intervenciones del Estado en las acciones de los titulares de derecho fundamental (norma de derechos) (...). Pero, según el Tribunal Constitucional Federal, el derecho general de libertad puede extenderse -más allá de la protección de acciones- a la protección de situaciones y posiciones jurídicas del titular de derecho fundamental. Protege entonces no solo su "hacer" sino también su "ser" factico y jurídico. Solo a través de una tal extensión, el derecho general de libertad se ha convertido en un derecho exhaustivo de libertad general frente a intervenciones".

A fin de comprender, de modo ilustrativo, cuales acciones se encontrarían bajo el ámbito de protección de la libertad general de actuación, Mendoza³⁰ detalla algunos de los principales casos abordados por el TCFA.

En el caso cabalgata en el bosque³¹, el Tribunal considera que las actividades de recreación en el bosque como la cabalgata, la caminata o excursión, el paseo en bicicleta, constituyen actos que se hallan bajo el ámbito de protección de la libertad general de actuación. En este contexto, la restricción de la cabalgata sólo a determinadas vías constituye una restricción legítima de la libertad general de actuación de quienes lo practican, con la finalidad de proteger y posibilitar la recreación, también, de excursionistas y ciclistas.

En el caso sobre la alimentación de palomas en lugares públicos, como calles y parques, se ha considerado que constituye también el ejercicio del derecho a la libertad general de actuación, en cuanto manifestación de afecto de los animales. Sin embargo, se establece que la prohibición es proporcional en tanto se trata de una intervención leve que se justifica en considerables intereses generales, concretamente, en la salud a través de la garantía de la limpieza pública³².

En el caso sobre el transporte de personas a través de vehículos particulares a cambio del reembolso de gastos mínimos es considerado como un supuesto de ejercicio de la libertad general de acción de los propietarios de dichos vehículos. Considera que se trata de una antigua forma de transporte y de las relaciones humanas. El Tribunal estima que la seguridad del transporte y del propio acompañante justifica una medida de protección del Estado, pero la autorización de la

³⁰ Cf. MENDOZA ESCALANTE, Mijail. "El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad", en *Revista Gaceta Constitucional*, 5 (2008), pp. 49 y ss.

³¹ Sentencia BVerfGE 80,137.

³² Sentencia BVerfGE 54,143.

administración es un medio inadecuado para tal efecto y, por ello, representa una intervención grave en la libertad general de actuación del propietario del vehículo particular³³.

La acción de comprar cualquier establecimiento comercial constituye ejercicio de la libertad general de actuación y la restricción de horarios de apertura, aunque constituye una limitación de tal derecho, ella no resulta desproporcional³⁴.

De manera similar Werkmeister³⁵, realiza una selección y análisis de otros casos relevantes que nos muestran el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, elaborado por el TCFA. Así tenemos:

En un caso relacionado con el consumo de estupefacientes, el Tribunal señaló los límites al libre desarrollo de la personalidad: *“El art. 2 de la L.F., protege toda forma de actuación humana, sea cual fuere lo que conlleve la respectiva actividad para el desarrollo de la personalidad. La protección absoluta, y por tanto la actividad del poder público, se encuentra restringida sólo a la esfera de la configuración de la vida privada. De ahí que no se pueda contar dentro de ésta el comercio de drogas, y de manera especial el consumo personal, debido a sus múltiples efectos e interacciones sociales. [...] Un “derecho a intoxicarse” [...] no existe por ahora”*³⁶.

En una decisión bastante famosa del TCFA del año 1999, se hace referencia a las personas públicas. Se trató de la princesa Carolina de Mónaco, que estaba en desacuerdo con fotografías de ella y sus hijos publicados en la revista alemana “Bunte”. Las fotos la mostraban en un café, en un supermercado con un guardaespaldas y en el jardín de una casa con un acompañante. Ella interpuso un recurso de amparo demandando que a ella no se la podía mostrar a través de fotografías en su vida privada. El Tribunal se pronunció al respecto: *“La esfera privada, protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art. 2 de la L.F., en concordancia con el art. 1 de la L.F., no se limita al ámbito doméstico. El individuo debe tener la posibilidad de moverse en otros campos que son manifiestamente aislados, sin ser molestado con fotografías de carácter periodístico (...). No pertenece a la esfera privada el hacer mercado o ir a un café, ya que estos son lugares públicos y que por ende no se vulneraría el derecho al libre desarrollo de la persona a*

³³ Sentencia BVerfGE 17, 306.

³⁴ Sentencia BVerfGE 13, 230.

³⁵ Cf. C. Werkmeister. Tesis de Grado, *Jurisdicción constitucional y derechos fundamentales en Alemania y Colombia - Una comparación-*, [ubicado el 20.X.2015], disponible en http://www.unikonstanz.de/FuF/Jura/ibler/wb/media/KolumbienKooperation/Werkmeister_TRABAJO_MAGISTER.pdf, pp. 83-86.

³⁶ Sentencia BVerfGE 90, 145.

*través de tomar y publicar fotografías en estos casos. Lo que sí hace parte de la esfera privada es cuando se presenta un ámbito de “aislamiento local”, sin consideración en donde será el lugar”.*³⁷

Acerca de la restricción el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal se pronunció, manifestando los requisitos: *“Por supuesto no es excluido completamente de intervenciones estatales dicho derecho fundamental. La trascendencia y el alcance de la protección garantizada por ello no pueden ser determinados separadamente de otros intereses que de igual manera merecen protección. La escala constitucional, con cuya ayuda se puede asumir una ponderación adecuada de los intereses en juego, es el principio de la proporcionalidad”*³⁸.

Puede considerarse entonces que para la jurisprudencia alemana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se trata de una libertad “general”, que se contrapone a una libertad referida a una acción específica. La libertad es, en principio, una libertad de acción. No está circunscrito a una actuación específica como expresar una opinión, desplazarse, informar, profesar un credo religioso, trabajar, sino referido a la acción o actuación, en general, de la persona. En tal sentido, este derecho puede ser entendido como *la facultad de toda persona de hacer o no hacer lo que quiera*. La particularidad del objeto protegido de este derecho radica precisamente en la indeterminación de la “acción” garantizada.

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad como derecho general de la personalidad, permite el reconocimiento progresivo de nuevos derechos fundamentales, constituye una verdadera cláusula de los derechos no enumerados, buscando su eficacia de manera genérica, mostrando sus límites con base al principio de legalidad y proporcionalidad. Este último se ejerce siempre en relación a un caso concreto y deja el espacio necesario para el desarrollo libre del derecho en mención.

³⁷ Sentencia BVerfGE 101, 361.

³⁸ Sentencia BVerfGE 44, 353.

2.2. Como principio fundamental en España

*Constitución española*³⁹

Artículo 10.1.- “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

A fin de poder interpretar adecuadamente la norma constitucional que consagra el libre desarrollo de la personalidad es menester resaltar el panorama axiológico concerniente a los valores superiores del ordenamiento español: libertad, justicia, igualdad y pluralismo, todos ellos propios de un Estado social y democrático de derecho, que tiene como principal destinatario de las normas a la persona.

Se subraya así el carácter personalista de la Constitución española (en adelante, CE) inspirada en la tradición humanista y en los ideales políticos occidentales. Característica que no debe extrañar, pues la LF ha sido uno de los modelos de la CE. Ejemplo categórico de esta vocación personalista es el inicio de sus preceptos con un capítulo dedicado a los derechos fundamentales y la mención expresa de la intangibilidad de la dignidad de la persona como ya hemos tenido oportunidad de analizar.

La libertad aparece en el Preámbulo de la CE como una aspiración de la nación española y en su artículo 1.1 como el primero de los valores superiores que propugna el Estado social y democrático de derecho en el que España se constituye. Este estado social y democrático de derecho que exalta la dignidad de la persona como el primer fundamento de orden político y de la paz social define, del siguiente modo, las dos vertientes –la personal y la social– de la libertad:

En su dimensión personal, la CE, consagra, entre otras, la libertad ideológica, religiosa y de culto, y sus garantías (artículo 16); la libertad física de la persona y su seguridad, así como las garantías de la privación de la libertad (artículo 17). El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1.), el derecho a la intimidad; el secreto de las comunicaciones privadas y la inviolabilidad del domicilio (artículo 18) quedan comprendidas –a nuestro modesto juicio– en la faceta personal del valor libertad, así como el derecho a elegir residencia y a desplazarse libremente dentro y fuera de España (artículo 19).

³⁹ Constitución Española de 1978. En vigor desde el 29 de diciembre de 1978.

En su vertiente social, la CE, contempla la libertad de expresión y el derecho a la libre comunicación de las ideas y opiniones; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; la libertad de cátedra y el derecho a recibir libremente información veraz, y sus límites y garantías (artículo 20). La libertad de enseñanza y el derecho a la educación (artículo 27), el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (artículo 35) están amparados en la vertiente social del valor libertad, así como el derecho de reunión (artículo 21), el de asociación (artículo 22), el derecho a sindicarse libremente (artículo 28), el derecho de petición (artículo 29), la libertad de empresa (artículo 38) y, especialmente, el derecho a participar libremente en los asuntos públicos (artículos 23 y 48).

Este artículo abre el Título Primero de la C.E., “De los derechos y deberes fundamentales”, constituyendo de esta manera el soporte sobre el cual han de entenderse las disposiciones relativas a los españoles y extranjeros (capítulo primero), los derechos y libertades (capítulo segundo), los principios rectores de la política social y económica (capítulo tercero), así como las garantías y suspensión de las libertades y los derechos (capítulo cuarto y quinto). Puede entenderse, nos dice Robles⁴⁰, que, por su contenido, el Título Primero de la CE, tiene la finalidad de ofrecer los valores constitucionales básicos en cuanto se refieren a la persona humana, valores que se despliegan en un haz de derechos fundamentales y libertades, además de deberes fundamentales y principios rectores de la política social y económica. El centro de gravedad alrededor del cual gira todo el título primero de la CE, es el de definir el estatuto jurídico de la persona (y particularmente del ciudadano español) en el contexto jurídico del orden constitucional.

Acerca de la naturaleza y rango del artículo 10, Ruiz-Giménez⁴¹ aclara que preliminarmente pudiera tomarse como una definición doctrinal o ideológica, fuente de inspiración para el legislador o pauta orientadora –estimulante o suasoria- de la conducta social de los titulares de los poderes públicos y de cuantos conviven en el seno de la comunidad nacional. A lo más se trataría de una norma programática, punto de enlace entre el estrato espiritual de los valores ético-sociales, que dan sentido a una vida colectiva plenamente humana, y el nivel de las normas positivas, estrictamente jurídicas, de rigor vinculante y efectividad sancionadora, que enmarcan las relaciones entrelazantes de los miembros de una nación.

Sin embargo -y no dejando de asumir en lo que vale esa interpretación inicial- una relectura en profundidad e integridad de ese texto, con engarce de sus dos apartados y emplazamiento

⁴⁰ Cf. ROBLES MORCHÓN, Gregorio, op. cit., p. 45.

⁴¹ RUIZ GIMÉNEZ, Joaquín. “Comentario al artículo 10”, en ALZAGA VILLAAMIL, Oscar (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo II (artículos 10 a 23), Cortes Generales-Edersa, Madrid, 1996, p. 99-100.

estructural en el conjunto armónico de los primeros títulos de la CE, lleva a inferir que, bajo un estilo definatorio o declarativo, el art. 10 contiene una norma jurídica vinculante, con exigencia de ejecutividad, en todas sus funciones. En este sentido puede afirmarse, sin violencia, que este precepto constitucional ocupa un rango fundamentalísimo, con eficacia legitimadora, iluminadora, y propulsora para afianzar instituciones, esclarecer ambigüedades, cubrir lagunas e integrar nuevas potencialidades en el esfuerzo colectivo hacia cotas más elevadas de justicia y de liberación humana⁴².

Con carácter general, el artículo 10.1 de la Constitución configura el libre desarrollo de la personalidad como uno de los principios (junto a la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes) *"que son fundamento del orden político y de la paz social"*. *Este concepto no puede entenderse como un concepto neutro desde el punto de vista axiológico, identificable con la mera libertad de acción, sino que está impregnado de contenido valorativo de carácter positivo. Este contenido, por lo demás, no deriva de una estipulación filosófico-moral alejada de los textos jurídicos, sino que viene determinado por las propias normas constitucionales.*

Sin embargo, no se trata de magnificar un contenido literal de la Constitución, pues tal y como reconoce Lavilla⁴³ *"si como habitualmente suele suceder, no podría discernirse entre la solemnidad de tantas declaraciones, de notable aliento inspirador, y la crudeza de las circunstancias en las que aquellas declaraciones se visten de sarcasmo, resultaría verdaderamente sorprendente comprobar el grado de sintonía y a veces de identidad que acreditan las formulaciones dogmáticas –tablas de libertades y derechos- de Constituciones que presiden realidad políticas bien heterogéneas cuando abiertamente contradictorias"*.

Al decir de Robles⁴⁴, la CE reconoce al individuo una libertad general de acción para que este desarrolle su personalidad. La libertad así entendida, no es un mero concepto vacío de valor, sino muy al contrario, constituye la condición de la realización de los valores en la vida del individuo. Así pues, el libre desarrollo de la personalidad será la libertad general de acción que corresponde al individuo en cuanto que éste tiene el deber de formar su propia personalidad moral. No es un "cheque en blanco" para suscribir y dar por buenas cualesquiera acciones que el individuo realice, sino más bien un "cheque condicionado" a que se invierta bien el capital ofrecido.

⁴² *Ibidem*

⁴³ LAVILLA ALSINA, Landelino. *Derechos fundamentales, Estado y sociedad*, en LÓPEZ PIÑA, Antonio (dir.), op. cit., p. 36.

⁴⁴ ROBLES MORCHÓN, Gregorio, op. cit., p. 49.

Sobre lo que propiamente apunta el texto constitucional cuando se menciona la personalidad, debe entenderse al despliegue de las potencialidades psíquicas, morales, culturales, económicas y sociales de cada persona humana, la conquista de los valores que la satisfagan y de los ideales que la atraigan; el alcance, en suma, hacia su “modelo” de “ser humano” y de miembro activo, protagonista, en una sociedad determinada y dentro de un orden político y jurídico concreto, pero abierto a la comunidad universal de todos los pueblos. Por ahí, en ese “libre desarrollo de la personalidad”, se vislumbra el progresivo enriquecimiento del haz de derechos y deberes fundamentales que la “conciencia colectiva” de la humanidad vaya alcanzando⁴⁵.

Desde una perspectiva estructural, comentada por Espinar⁴⁶, el libre desarrollo de la personalidad debe entenderse como un fin al que se llega a través de unos medios. Esta afirmación significa que tal meta solo puede alcanzarse si se garantiza la existencia de unas condiciones políticas, económicas, culturales y sociales capaces de permitir la manifestación externa de todas aquellas cualidades inherentes a la peculiar idiosincrasia de cada individuo, al objeto de realizar el modelo de capacidad, disposición, virtudes y prudencia con el que se pretende investirse para conseguir encarnar en él los parámetros vitales libremente escogidos.

Pero a diferencia de lo que acontece en Alemania, en España la CE no lo tipifica como un derecho fundamental, quedando claramente excluido como tal del recurso de amparo por una doctrina unánime del Tribunal Constitucional⁴⁷. Por otra parte, el Tribunal Constitucional de España (en adelante, TCE) alude frecuentemente al principio de libre desarrollo de la personalidad en los recursos directos de inconstitucionalidad y en las cuestiones constitucionales, pero no usa este principio como “ratio decidendi”, al menos exclusiva. No obstante, se ha insistido sobre su importante significado en el conjunto de la doctrina constitucional.

Esta situación es advertida por Latorre⁴⁸, quien explica diversas circunstancias, que han hecho que los textos constitucionales alemán y español a pesar de su coincidencia casi literal, hayan jugado un distinto papel en la jurisprudencia de los respectivos Tribunales constitucionales, más reducida en la experiencia española que en la de su modelo alemán.

⁴⁵ RUIZ.GIMÉNEZ, Joaquín. *Comentario al artículo 10...*, cit. pp.122-123.

⁴⁶ Cfr. ESPINAR VICENTE, José María. “Consideraciones en torno al libre desarrollo de la personalidad desde un planteamiento social”, en GARCÍA SAN MIGUEL, Luis (coord.), op. cit., p. 76.

⁴⁷ GABALDÓN LÓPEZ, José. “Libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida”, en *Persona y Derecho. Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 44 (2001), pp. 133-172.

⁴⁸ LATORRE, Ángel. “El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en GARCÍA SAN MIGUEL, Luis. (coord.), op. cit., pp. 79-80.

Entre esas circunstancias debe señalarse en primer término una importante diferencia procesal. Tanto en el sistema alemán como español se reconoce la acción de los particulares para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando se consideren que estos han sido lesionados por actos de los poderes públicos. En el sistema alemán la acción correspondiente es ejercitable en defensa de cualquiera de los derechos contenidos en la sesión primera de la LF, entre los que se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, mientras que en la CE, el equivalente recurso de amparo sólo se admite por la violación de los derechos reconocidos en sus artículos 14 a 29 y del derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 30. Un recurso de amparo no puede basarse directamente en la lesión del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ello no obsta para que pueda servir de *“criterio de interpretación de los derechos públicos y libertades públicas en general”*, según advierte la propia jurisprudencia del Tribunal⁴⁹.

Si bien como se viene afirmando, en el ordenamiento constitucional español, el libre desarrollo de la personalidad no ostenta la categoría de derecho fundamental, ello no quiere decir que carezca de toda protección jurídica. Aunque no sea un derecho de los reconocidos en el art. 53.2 dotado de protección especial, el hecho de estar enunciado en la Constitución, y en un lugar relevante, que sirve de pórtico a los derechos y deberes fundamentales, avala la idea de que su potencialidad se extiende más allá de lo que en un primer momento pudiera parecer.

Al expresar la libertad general de acción, el libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 garantiza un derecho subjetivo de contenido genérico, que puede ser invocado tanto en vía de recurso de inconstitucionalidad contra una ley que parezca conculcarlo, como en cualquier otra vía judicial, habida cuenta que “los poderes públicos están sujetos a la Constitución” (art. 9.1 CE.) y, por consiguiente, están obligados a respetar y hacer respetar el libre desarrollo de la personalidad. Ello implica considerarlo como un bien jurídico protegible por las instancias y procedimientos ordinarios que el derecho pone a disposición de la protección de cualquier derecho subjetivo⁵⁰.

Otra causa que puede explicar el tratamiento diferenciado del libre desarrollo de la personalidad tanto en el contexto alemán como español, sería pues como lo hemos mencionado en líneas precedentes, que la LF, tiene una fuerte y explícita inspiración iusnaturalista. Siguiendo los argumentos sustentados por Latorre⁵¹, *“la reacción contra el nacionalismo supuso, en el ámbito jurídico, un rechazo al positivismo legalista al que se atribuyó, con razón o sin ella, una parte de la culpa de las atrocidades del régimen de Hitler. El hecho es notorio pues basta observar el tantas*

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ ROBLES MORCHÓN, Gregorio, op. cit., p. 51.

⁵¹ LATORRE, Ángel, op. cit., p. 80.

veces citado art. 2.1. de la LF, que pone entre los límites del mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad el respeto a la ley moral. La situación no era exactamente la misma en España al elaborarse la Constitución de 1978, donde incluso algunos juristas (incluido el suscrito), existía y existe no poca prevención contra las invocaciones al Derecho Natural, en parte porque aquí el pasado régimen lo invocó con sospechosa frecuencia”.

La consecuencia es que la CE, aunque no exenta de rasgos iusnaturalistas, fue menos explícita en la materia que la alemana. Efecto de esa actitud es que el Tribunal Constitucional prefiera la aplicación de normas concretas a la de principios generales. A ello ayuda el hecho de que la CE, es bastante más pormenorizada que la alemana en la regulación de los derechos individuales, de forma que no resulta, en general, difícil apoyarse en textos concretos sin necesidad de acudir a principios⁵².

No obstante lo antes puntualizado, Martínez⁵³ considera que, al libre de desarrollo de la personalidad como principio general constitucional, debe atribuírsele –al igual que la Constitución– una eficacia jurídica directa, por consiguiente, no sería simplemente un mandato dirigido al legislador y que sólo afectará a la actividad de los demás órganos del Estado en la medida en se haya incorporado a las leyes (son los casos de las leyes sobre el llamado “divorcio exprés”, o el matrimonio entre personas del mismo sexo), sino que sería un principio aplicable por los órganos llamados a aplicar el ordenamiento fundamente por los jueces.

El sistema de eficacia directa significa que los jueces⁵⁴, y en general todos los llamados a aplicar el Derecho, habrán de tomar el principio de libre desarrollo de la personalidad como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: a) Dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con el principio de libre desarrollo de la personalidad; b) Habrán de aplicar el principio para extraer del mismo la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) Habrán de interpretar todo el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución.

Conviene, no obstante, ir con cuidado en lo que se refiere a la eficacia directa de la Constitución y, en nuestro caso, a la eficacia directa del principio de libre desarrollo de la personalidad. Es obvio su alto grado de abstracción lo que, con palabras de Rubio Llorente, si bien es cierto que las normas

⁵² *Ibidem*, p. 81

⁵³ Cf. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, Luis. *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Civitas, Pamplona, 2010, p. 32.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 33

constitucionales por esquemáticas, abstractas, indeterminadas y elásticas gozarán de una larga permanencia en el tiempo, la otra cara de la moneda es su dificultad para ser aplicadas de forma inmediata⁵⁵.

La literalidad del art 10.1 establece el libre desarrollo de la personalidad como principio pudiéndose observar diversas resoluciones, en las cuales el TCE, invoca tanto a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, evidenciando que aquella es su fundamento y a la vez su obligada consecuencia. *A continuación realizaremos un análisis esquemático de algunas principales sentencias:*

En el caso relativo al aborto, debatido en 1985, como consecuencia de la interposición ante el TCE, de un recurso previo de inconstitucionalidad (entonces existente) y en que por tanto podía basarse la decisión en cualquier precepto, como se ha dicho, menciona lo siguiente: *“Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el artículo 10 como germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes”*.

“En cuanto a la indicación de que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación y siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas, basta considerar que la gestación ha tenido su origen en la comisión de un acto no sólo contrario a la voluntad de la mujer, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y el libre desarrollo de su personalidad, y vulnerando gravemente el derecho de la mujer a su integridad física y moral, al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal. Obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal Naturaleza es manifiestamente inexigible, por lo que la mencionada indicación no puede estimarse contraria a la Constitución”⁵⁶.

En el caso donde se considera el exceso de ruido como lesivo al libre desarrollo de la personalidad, el TCE, ha expresado lo siguiente: *“Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida”⁵⁷.*

⁵⁵ *Ibidem*, p. 34

⁵⁶ Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 de abril 1985.

⁵⁷ Tribunal Constitucional de España, STC 119/2001, 24 de mayo 2001.

La realidad fáctica es que en el sistema constitucional de España, no se declara expresamente al libre desarrollo de la personalidad como derecho, sin embargo se pueden observar diversas resoluciones, en las cuales el TCE se refiere a éste, como tal.

En el caso sobre la inconstitucionalidad de la pena de prohibición de aproximación a la víctima con hijos comunes, el tribunal se refiere al libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación, y establece que:

“(...) La pena de alejamiento, en el sentido y con el alcance establecidos en el precepto cuestionado, tiene una incidencia directa en el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE), que, como consecuencia y derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 1.1 y 10.1 CE), supone una manifestación de la autodeterminación personal la cual no puede ser invadida por los poderes públicos salvo en los supuestos estrictamente necesarios para la preservación de otros valores superiores, que en este caso no concurren, pues en el recurso de apelación en el marco del cual se formula esta cuestión no se habría demostrado que el alejamiento fuera preciso para la protección de los derechos de la mujer y de los hijos comunes, sino que, antes al contrario, la efectividad de tal pena pondría en grave riesgo la convivencia familiar”⁵⁸.

En un caso relacionado con la unión libre, el Tribunal dictaminó: *“(...) Las personas que libremente opten por convivir maritalmente de forma indiscutiblemente estable ejercitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad familiar (...)”⁵⁹.*

En relación a los límites que se perfilan en torno al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, pueden estos perfilarse en base a tres principios⁶⁰:

1. La libertad solo puede utilizarse para desarrollar unos tipos de personalidad muy concretos: aquellos que se correspondan con los modelos aceptados por el sistema jurídico de la nación, tal y como aparecen dispuestos en su diseño constitucional.
2. El legislador, al desarrollar la tutela jurídica de los valores constitucionales mediante la legislación orgánica u ordinaria, no podrá perjudicar directa o indirectamente la posibilidad de desarrollar tales modelos o primar a unos en perjuicio de otros. Estas libertades sólo pueden restringirse si su ejercicio pusiese en peligro la paz social. A estos efectos, el ordenamiento de

⁵⁸ Tribunal Constitucional de España, STC 60/2010, 7 de octubre 2010.

⁵⁹ Tribunal Constitucional de España, STC 204/2003, 16 de junio 2003.

⁶⁰ Cfr. ESPINAR VICENTE, José María, op. cit., pp. 77-78.

cada país podrá establecer limitaciones pero sólo hasta donde su marco constitucional le permita hacerlo.

3. Tampoco cabe el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad cuando los actos u omisiones pretendidos pudieran afectar el interés común, o dañar el interés de los demás, tal y como este interés es entendido en las bases constitutivas, pero no tal como es entendido sectorialmente por el individuo o grupo afectado.

Si se respeta este tríptico, las clásicas condiciones de prohibición de daños a terceros y de respeto a los derechos de los demás quedan satisfactoriamente garantizadas, desde una perspectiva de protección activa y no meramente pasiva e individualizada⁶¹.

Es posible sostener a la luz del sistema constitucional español que el libre desarrollo de la personalidad, se afirma en dos momentos diferentes pero complementarios: en el primero, como libertad general de acción al servicio de la construcción libre de una personalidad moral de carácter positivo; y en un segundo momento; más específico, como principio inspirador de los derechos constitucionales. Es en definitiva un principio constitucional fundamental que ha de ser considerado a la hora de interpretar cualquier tipo de normas y decisiones del ordenamiento.

En ese sentido, destaca el doble aspecto del libre desarrollo de la personalidad: subjetivo y objetivo. En el aspecto subjetivo como cláusula que expresa un derecho público de carácter general que ha sido definido como libertad general de acción; y, en el aspecto objetivo, configurado como un elemento de carácter axiológico fundamental, básico en el sistema de la Constitución española⁶².

3. La autonomía individual como substrato del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Entendemos la libertad, en un significado genérico, como la facultad de la persona para pensar, expresarse, obrar y decidir entre dos o más alternativas, o de no hacerlo, siempre que actúe dentro del derecho y respetando la libertad ajena. Ahora bien según da cuenta Rojas, la posibilidad de que esta facultad se inserte dentro de los confines de un derecho fundamental importa, desde luego, tomar como cierto que el valor de la libertad sea uno de carácter disponible, siempre que el consentimiento de su titular obedezca a una voluntad libremente formada⁶³.

⁶¹ *Ibidem*

⁶² ROBLES MORCHÓN, Gregorio, op. cit., p. 60.

⁶³ ROJAS BERNAL, José Miguel. “Entre el liberalismo y el paternalismo: dos visiones paralelas en el Estado Constitucional”, en *Revista Gaceta Constitucional*, 44 (2011), pp. 117-125.

Por lo común el argumento liberal suele estar en desacuerdo con esta afirmación pues si el hombre, dotado como está de razón, se identifica con su libertad, entonces la pérdida de esta última acarrea, indefectiblemente, la pérdida de su condición humana. Un claro ejemplo de este sentido ilustrado de la libertad nos lo brinda Berlin⁶⁴, quien manifiesta lo siguiente: *“Para un hombre, perder su libertad es dejar de ser hombre, y por ello el hombre no puede venderse como esclavo, pues en cuanto se vuelve esclavo deja de ser hombre y, por tanto, no tiene derechos, no tiene deberes y un hombre no puede cancelarse a sí mismo, no puede cometer un acto cuya consecuencia es que no pueda cometer ya nuevos actos. Hacer esto es cometer suicidio moral, y el suicidio no es una acción humana; la muerte no es un hecho de la vida”*.

Suponiendo que esto sea así, se comprende que no solo el Estado sea capaz de convertir al hombre en un objeto inerte, carente de voluntad, sometiéndolo coactivamente a sus medidas proteccionistas (esto es, decidiendo por él), sino también su propio titular, que es lo que ocurre cuando este renuncia expresamente al ejercicio de su libertad.

Un Estado de Derecho respetuoso de la autonomía individual reconoce que los individuos pueden buscar y ejecutar libremente sus propios planes de vida. El ideal de justicia del Estado de Derecho es un ideal de justicia formal: no define qué es la vida buena, sino que permite a los individuos que la definan. El Estado se mantiene imparcial frente a las decisiones morales de los individuos en lo que concierne a la elección de los criterios que definen lo que es una vida buena.

Para entender esta afirmación, quizá resulte necesario remarcar que la libertad no solo significa, la no injerencia de terceros en los asuntos propios; sino que alude también a la capacidad de decidir autónomamente con base en las propias convicciones y creencias.

Berlin distingue, entre libertad negativa y libertad positiva. La libertad negativa alude, a la posibilidad de actuar sin intervención ajena, mientras que la positiva significa el poder de decidir por uno mismo o la posibilidad de querer con autonomía⁶⁵. Las libertades negativas son las libertades cívicas. La positiva es la capacidad de autogobernarse, la participación real en la elaboración de las normas jurídicas y sociales. Libertad de coacción y libertad para querer, decidir, pensar, actuar. Ser libre en el sentido positivo quiere decir ser plenamente sujeto y no objeto,

⁶⁴ BERLIN, Isaiah. *La traición de la libertad. Seis enemigos de la libertad humana*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, 2ª ed., p. 56.

⁶⁵ Cf. CAMPS CERVERA, Victoria. “Paternalismo y bien común”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 05 (1988), p. 195.

plenamente fin y no sólo medio para los demás. Spinoza, Kant o Stuart Mill son claros defensores de tal forma de libertad⁶⁶.

En similar sentido explica Bobbio⁶⁷ que la libertad personal distingue dos manifestaciones: la libertad de querer o positiva y la libertad de obrar o negativa. La libertad de querer o positiva implica la autodeterminación, facultad que tiene un sujeto para actuar de acuerdo con sus intenciones. La libertad de obrar o negativa, a su vez, conlleva la posibilidad de comportarse u omitir un comportamiento sin que un tercero no autorizado interfiera. La libertad positiva es una cualificación de la voluntad mientras que la libertad negativa es una cualificación de la acción.

Será posible afirmar entonces que *“si partimos de una idea genérica de autonomía nos damos cuenta de que significa ser dueño de uno mismo, darse a sí mismo las normas por las cuales se va a regir la propia vida. Si seguimos la tipificación berliniana de libertad, ya que autonomía y libertad pueden parecer, y de hecho lo son, conceptos bastante afines, por no decir sinónimos, habrá que cuestionarse con cuál de las dos libertades es más asimilable. Parece que si seguimos la definición berliniana de libertad positiva, las ideas de autonomía deben entenderse prima facie como sinónima de ella, en cuanto si uno es dueño de sí, si uno ha alcanzado un pleno nivel de autorrealización, puede decirse que es autónomo”*⁶⁸.

El sustento básico de respeto por la autonomía del ser humano, puede ser planteado en estos términos de Mill⁶⁹: *“[L]a única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás. Su propio bien, físico o moral, no es justificación suficiente. Nadie puede ser obligado justificadamente a realizar o no realizar determinados actos, porque eso fuera mejor para él, porque le haría feliz, porque, en opinión de los demás, hacerlo sería más acertado o más justo”*.

Yepes, citado por Del Moral⁷⁰, explica que la autonomía es el primer momento de la libertad, la intención voluntaria por una u otra cosa, el deseo racional que se refiere a los fines, es decir, aquello que se quiere conseguir; mientras que la autodeterminación se refiere al segundo momento de la libertad, que supone la elección de lo fines para lograrlo que se quiere, y que está relacionada con la libertad de opción. Se puede estar de acuerdo o no con lo expuesto anteriormente, pero parece

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ Cf. BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 1993, pp. 102-103.

⁶⁸ BADILLO O'FARRELL, Pablo. “¿Pluralismo versus multiculturalismo?”, citado por MARTÍNEZ MUÑOZ, Juan Antonio. *Anuario jurídico y económico escorialense*, época II – N° XL (2007), pp. 711-764.

⁶⁹ Cfr. MILL, Stuart. *Sobre la libertad*, traducción de Pablo de Azcárate, Alianza Editorial, Madrid, 1997, p. 68.

⁷⁰ DEL MORAL FERRER, Anabella, op. cit., p. 72.

lógico pensar que primero la persona llega a identificar lo que quiere, para luego decidir cómo conseguirlo.

Dada la dificultad de la realización concreta de la libertad en la acción humana y la inalcanzabilidad de los ideales, el problema acaba consistiendo en nuestras sociedades en la dotación o disposición de garantías jurídicas generales de igual libertad. La perspectiva de hacer posible la igual autonomía individual es el fin supremo del Derecho, conduce a una necesaria y esencial conexión entre los postulados de Estado de Derecho y de Estado social de Derecho. Ahora bien es innegable que el peor mal que puede aquejar a una sociedad automatizada por el individualismo exacerbado es, precisamente, oponer a los ideales igualitarios del escudo de la autonomía personal, en el sentido de que sería incomprensible imponer un cierto patrón de solidaridad sobre la vida de las personas a través del Derecho, forzando una voluntad que debería fluir espontáneamente.

Sin embargo, si la autonomía personal, no pudiera ser desplegada en sociedad, (es decir públicamente y con apoyo de los demás), en la práctica su ejercicio quedaría reducido a un interés libremente asumido (libertad en sentido positivo), pero carente de reconocimiento y significado, y en este sentido, expuesto al riesgo de un tratamiento discriminatorio por parte de las mayorías.

El Estado democrático se caracteriza por garantizar la autonomía y la libertad del individuo, en contraposición con el Estado autocrático que trata a sus súbditos como menores de edad cuyas responsabilidades son paternalmente asumidas por la esfera pública. La autonomía individual debe poder ejercerse al interior de la propia sociedad y con el auspicio de la misma. De hecho, una sociedad verdaderamente inclusiva, respetuosa y promotora de la libertad general de acción de las personas, así como del pluralismo y la igualdad entre sus miembros, requiere atender la posibilidad real de que las personas expandan sus libertades al interior de la comunidad a la cual pertenecen, a condición de que tal expansión no signifique, desde luego un daño a terceros.

4. Conclusiones

El derecho general de libre desarrollo de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Este derecho funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana. De manera que el derecho general de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin de todos los derechos fundamentales. Podemos afirmar que el contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad dota a los individuos de autonomía, de esa esfera vital conformada por

asuntos que solo atañen al individuo y que le permite regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos.

Es en el sistema constitucional alemán donde se acuña por primera vez el concepto de libre desarrollo de la personalidad, concretamente como derecho fundamental autónomo. Para la jurisprudencia alemana, desarrollada por su Tribunal Constitucional, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, constituye una libertad “general”, que se contrapone a una libertad referida a una acción específica. La libertad es, en principio, una libertad de acción. No está circunscrita a una actuación específica como expresar una opinión, desplazarse, informar, profesar un credo religioso, trabajar, sino referido a la acción o actuación, en general, de la persona. En tal sentido, este derecho puede ser entendido como la facultad de toda persona de hacer o no hacer lo que quiera. La particularidad del objeto protegido de este derecho radica precisamente en la indeterminación de la “acción” garantizada. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite el reconocimiento progresivo de nuevos derechos fundamentales, constituye una verdadera cláusula de derechos no enumerados, buscando su eficacia de manera genérica, mostrando sus límites con base al principio de legalidad y proporcionalidad.

A diferencia de lo que acontece en Alemania, la Constitución española no tipifica el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental. Por doctrina unánime del Tribunal Constitucional español, se genera una importante consecuencia: su exclusión del recurso de amparo para su defensa y garantía. Este Alto Tribunal alude frecuentemente al principio de libre desarrollo de la personalidad en los recursos directos de inconstitucionalidad y en las cuestiones constitucionales, pero no usa este principio como "ratio decidendi". No obstante, se ha insistido sobre su importante significado en el conjunto de la doctrina constitucional. En el sistema constitucional español, el libre desarrollo de la personalidad se despliega en dos momentos diferentes pero complementarios: en un primer momento, como libertad general de acción al servicio de la construcción libre de una personalidad moral de carácter positivo; y, en un segundo momento, más específico, como principio inspirador de los derechos constitucionales.

La consecución de planes de vida, esto es, el logro de una vida humana digna, es algo que le corresponde determinar a cada individuo desde su propia autonomía moral. Y esta vida humana digna necesita de la satisfacción de una serie de exigencias y necesidades, que se presentan como instrumentos necesarios para ello. Esta es, precisamente, una de las funciones de los derechos,

permitir un igual desarrollo independiente de la autonomía individual. El sistema jurídico en general también debe procurar a través de su dimensión normativa eliminar, hasta donde ello sea posible, los obstáculos que pudieran imposibilitar lo que la persona desea ser y hacer en su vida. La autonomía individual debe ejercerse al interior de la propia sociedad y con el auspicio de la misma. De hecho, una sociedad verdaderamente inclusiva, respetuosa y promotora de la libertad general de acción de las personas, así como del pluralismo y la igualdad entre sus miembros, requiere atender la posibilidad real de que las personas expandan sus libertades al interior de la comunidad a la cual pertenecen, a condición de que tal expansión no signifique, desde luego un daño a terceros.